



Expediente: 003/2020

Referencia: 003bis-resolución-2020

Asunto: Resolución que modifica en parte a la 003-resolucion-2020 emitida anteriormente.

Reunido el Comité de Competición de la FACV para resolver sobre la resolución emitida por **D. Guillermo F. Cabrero Feliciano**, ubicada en el expediente CDD 002/2020 y siendo ponente de la misma **D. Juan Pedro Magdaleno Puche**, y vocales **D. Daniel Conde Rodado** y **D. Pablo Aymerich Rosell**, ratificada su competencia para resolver sobre los hechos relatados por el CDD en el la misma resolución

EXPONE

Primero.- La presente modifica, en parte, a la resolución emitida por el Comité de competición con referencia 003-resolución-2020 emitida el 31 de enero de 2020. De acuerdo a la resolución CDD 002/2020 emitida por el Comité de disciplina deportiva (CDD) de la Facv el 19 de febrero de 2020 por la que se retrotrae el procedimiento motivado por una carencia en el procedimiento que impedía a la jugadora sancionada prestar alegaciones, este comité resolverá nuevamente sobre los hechos que atañen a la jugadora quedando de igual forma la resolución emitida hacia el club al que pertenece, cumpliendo así con la resolución del CDD.

Segundo.- Publicada la resolución emitida por el CDD se ha procedido a dar parte a la jugadora Adriana Palao para que en el plazo establecido proceda si así lo considera a presentar las alegaciones que considere oportunas. Las alegaciones constan ya en poder del presente comité y sobre ellas haremos mención seguidamente.

En el escrito de alegaciones la jugadora hace inciso y recalca que las presentes alegaciones se presentan "sin que esta petición menoscabe el derecho de mi club a recursos posteriores en relación con el mismo procedimiento." Ha sido costumbre desde hace más de 10 años que en las alegaciones que se piden a los clubes (o equipos) también se incluyen todas las alegaciones, opiniones o ideas que cualquiera de los jugadores del equipo con intención de poder dictaminar una resolución más adecuada. Al parecer, esto no es del todo correcto según resolución del CDD y por lo tanto en este y posteriores expedientes únicamente se tendrán en cuenta los hechos relatados por el firmante de la reclamación/alegación. Cualquier



hecho que no proceda del firmante del escrito quedará por tanto omitido por este comité.

Se alega nuevamente (aunque ya lo hiciera anteriormente su club) que no hubo acto de mala fe o intención de hacer el mal. Este comité no puede valorar las pretensiones morales de la jugadora ni su capacidad para hacer el mal o el bien con sus actos. Lo único que valorará son los hechos probados como son la participación en el torneo que se presentó como prueba y que consta en los registros de Chess-result.

Sobre el recurrente debate sobre si el reclamante pidió más o menos de la sanción interpuesta no cabe hablar puesto que ya se ha pronunciado el CDD en su resolución.

Si existe una novedad, e importante para el caso, es el hecho que según cita la propia jugadora: "Que fui federada en la Comunidad Valenciana por el Club de Ajedrez Mislata Lanjarón Discema, en tiempo y forma. Y que posteriormente, y sin mi conocimiento, fui federada en la FCE (Federació Catalana d'Escacs)."

Si bien la jugadora podría haber solicitado su alta en la federación valenciana con anterioridad al alta en la federación catalana, la licencia que se considera efectiva como primera de ellas, es aquella en la que se disputa el primer torneo para el cual hace falta la licencia en cuestión. Como el primer torneo jugado en 2020 fue el ya citado *VII Torneig de partides Llampec per parelles mixtes*, del 11-enero-2020, y no fue hasta más tarde su participación en el torneo Interclubs de la federación valenciana, corresponde ser la primera licencia la emitida por la federación catalana. Este hecho corresponde con una doble licencia según el RGC en su art. 8.

Se aporta un certificado de la federación catalana en el que se dice que la jugadora no está federada a fecha de 28 de enero de 2020. Este documento emitido por la federación catalana no aclara nada de lo puesto en duda en la acusación presentada que era el hecho de si la jugadora ha tenido o no ficha federativa en la federación catalana. En resumen, este documento no tiene utilidad alguna puesto que solo sirve para saber que la jugadora no está federada en la federación catalana el día 28 de enero de 2020.

Sobre el hecho de la creación de una ficha federativa sin el consentimiento de la jugadora, este comité no puede dictaminar resolución alguna puesto que los hechos, según entendemos, se suscriben a un procedimiento penal. Pero si



podemos dar parte a las autoridades competentes para que resuelvan al respecto si así lo consideran.

Tercero.- De acuerdo con el Art. 49 del Reglamento General de competición que cita: "No podrán participar todos aquellos jugadores que hayan participado en el mismo año natural en alguna competición oficial individual o por equipos correspondiente a otra Federación Autonómica. Caso de alinear algún jugador que incumpliese esta norma se entenderá alineación indebida" no es posible que la jugadora pueda participar en los torneos oficiales de la federación como es el caso del torneo Interclubs 2020.

Del Art. 8 del mismo reglamento que cita en su apartado b): "No podrá estar federado, a la vez, en más de un club español, ni en más de una Federación Autonómica o Delegación Territorial." y en su apartado c): "No se tramitará la licencia del jugador que en la temporada en curso (año natural) hubiese tenido licencia federativa en otra Federación Autonómica o Delegación Territorial, si la petición de alta de la licencia no viene acompañada de la baja de la Federación Autonómica ó Delegación Territorial, anterior. En tal caso y si el solicitante hubiese tenido licencia por otra Federación Autonómica ó Delegación Territorial, participando en cualquiera de sus competiciones, no podrá participar en cualquier prueba de la FACV que implique posibilidad de clasificarse para Campeonatos de España o superiores ni en Campeonatos oficiales por equipos."

En el caso de haber solicitado la baja de la Federación Catalana de Ajedrez el día 28 de enero, es cierto que podría pedir la licencia en la Federación Valenciana de Ajedrez pero seguiría sin poder jugar el Torneo Interclubs 2020 por ser un torneo por equipos.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente, este comité ha decidido resolver

Primero.- Sancionar con la pérdida de la licencia de jugador a la jugadora Adriana Palao por simultaneidad de acuerdo con el Art. 8, apartado b). lo que implica la retirada de la competición de acuerdo con el Art. 8, apartado c).

Segundo.- Notificar a la autoridad competente y a la Federación Catalana de Ajedrez los hechos según lo descrito por la jugadora Adriana Palao en su escrito de alegación en lo referente a la tramitación sin consentimiento de la ficha federativa.

Tercero.- Notificar a las partes interesadas la presente resolución así como publicarla en la web de la federación para público conocimiento.



FEDERACIÓ D'ESCACS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

C/ Guillem de Castro, 65 puerta 9 - 46008 València (España)

Teléfono: 963153005

www.facv.org correo@facv.org

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FACV en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la recepción de la presente resolución.

En Valencia, a 1 de abril de 2020

El responsable del Comité de Competición

Juan Pedro Magdaleno Puche Daniel Conde Rodado Pablo Aymerich Rosell



GENERALITAT
VALENCIANA

Federació d'Escacs de la Comunitat Valenciana
Associació privada sense ànim de lucre. Entitat declarada d'utilitat pública
Inscrita en el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana
en el nº 34 de la secció 2ª. CIF: G-46402434